



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2015 01286 00

DEMANDANTE: DAVID ERNESTO GARAVITO AGUILAR

DEMANDADO: HENRY GUARIN OCHOA

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso de referencia terminó por Sentencia del 14 de junio de 2023, se ordena poner en conocimiento a **HENRY GUARIN OCHOA** el informe de depósitos judiciales obrantes para este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
el 30 AGO. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA FERRA FONSECA
Secretaria

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No 110014003005 2017 01553 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN

DEMANDADO: AMPARO SOTO GALLEGO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutada, reconocido en auto del 16 de enero de 2023 (fol.191), habida cuenta que el proceso de referencia se terminó mediante auto del 10 de noviembre de 2021(fol.115 C.1), se dispone:

Ordenar la entrega títulos judiciales obrantes para este asunto, por valor de (\$11.524.576oo) M/Cte., a favor de la demandada **AMPARO SOTO GALLEGO**. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
el 30 AGO. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

BOGOTÁ DC. 29 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No 110014003005 2017 01677 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CATALINA PH

DEMANDADOS: ANGELICA VELASQUEZ HERRERA y ANGIE VIVIANA HURTADO VELASQUEZ

Al tenor del artículo 440 del C.G.P.^{1.}, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 22 de noviembre de 2017 (consecutivo 03), CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CATALINA PH a través de apoderado judicial, solicitó de ANGELICA VELASQUEZ HERRERA y ANGIE VIVIANA HURTADO VELASQUEZ, el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado del 11 de enero de 2018, (fol.15), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se tuvo por notificadas a las demandadas, mediante auto adiado el 1° de junio de 2023(fol.69 C1), quien dentro del término concedido no propuso excepciones, ni allegó constancia del pago de la obligación perseguida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 182.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

¹ ART. 410 CGP: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133
Fijado hoy 130 AGO 2011 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. 110014003005 2018 00171 00

DEUDOR: SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone,

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada **MARY PATRICIA CAMACHO**, como apoderada del acreedor Banco Agrario de Colombia, dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 76 del C. G. del P. (fol.369)

REQUIÉRASE al Liquidador José Oscar Castaño Arias a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 17 de enero de 2023 (fol.367) so pena de imponérsele las sanciones de ley. (Libérese la respectiva comunicación).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

30 AGO 2023
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 153
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

29 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO

Rad. No. 11001400 3005 2018 00818 00

DEMANDANTES: PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCON

DEMANDADO: COMPAÑIAS PRODUCTORAS DE CONCRETOS SAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisada la documental aportada por la parte actora, (fol.49-53) se echan de menos los anexos remitidos en la notificación que menciona, por lo cual se requiere al memorialista allegue las respectivas constancias que acredite el envío de los anexos en la comunicación aportada, so pena de tener que realizar nuevamente tal actuación procesal en debida forma según el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133
Fijado hoy 30 AGO. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

29 AGO. 2023

Bogotá D.C., _____

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030 66 2018 00892 00

DEMANDANTE: LOGISTICA Y MOVIMIENTO DE CARGA INTEGRAL SAS

DEMANDADO: MBS INGENIERIA SAS

RECURSO

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2022 (fol.181 C1.), mediante el cual requirió acreditar la citación y aviso de las comunicaciones enviadas previo a tener notificado a la pasiva.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado judicial como recurrente que, el 26 de abril de 2022, se envió por correo electrónico notificación a la parte demandada, la cual fue comunicada al Juzgado el 29 de abril de 2022.

Destacó que tales notificaciones no fueron tenidas en cuenta por este estrado judicial mediante el auto aquí señalado anteriormente, requiriendo que se aporten las constancias de notificación remitidas.

En atención de lo anterior, solicita se revoque el auto del 31 de octubre de 2022, se tenga notificado a la sociedad demandada MBS INGENIERIA SAS desde el 26 de abril de 2022, y se proceda seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se estableció en el artículo 29 de nuestra carta política de 1991, en la cual se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, el estatuto procesal civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su decisión.

Por ello el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con

ello la legalidad, rectitud acorde al debido proceso dentro de la función de administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, procede este estrado judicial a revisar las actuaciones anteriores, entre ellas las documentales aportadas por la parte actora, en la que aduce haber agotado en debida forma la comunicación de notificación a la sociedad demandada.

Se tiene que los artículos 291 práctica de la notificación personal y 292 notificación por aviso, respectivamente del CGP establecieron las reglas para efectuar la notificación del mandamiento de pago y/o el auto admisorio según corresponda; del mismo modo, en consecuencia, de la pandemia por el Covid 19¹, el Consejo Superior de la Judicatura emitió diferentes acuerdos a fin de continuar en funcionamiento el acceso a la justicia, entre ellos se profirió el decreto legislativo 806 de 2020², el cual en sus artículos 8 y 9 estableció las nuevas disposiciones para adelantar las notificaciones señaladas anteriormente. (Hoy ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se tiene que citado decreto estableció en cuanto a la notificación, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De conformidad con la disposición citada, en el presente asunto se verifica la notificación efectuada aportada de la cual se extrae que, se remitió el 26 de abril de 2022 al correo electrónico w.medina@mbsingenieria.com con estado de entregado y abierto por el destinatario. Empero revisada tal comunicación, se echa de menos los anexos correspondientes al traslado de la demanda, el mandamiento de pago y sus respectivos anexos, aspecto por el cual no se tuvo en cuenta la notificación mediante proveído del 31 de octubre de 2022.

Adicional a ello, en el presente escrito del recurso, la apoderada de la parte actora enunció y aportó como pruebas las mismas constancias de la notificación efectuada el 26 de abril de 2022, sin el lleno de los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022³.

¹ La epidemia de COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

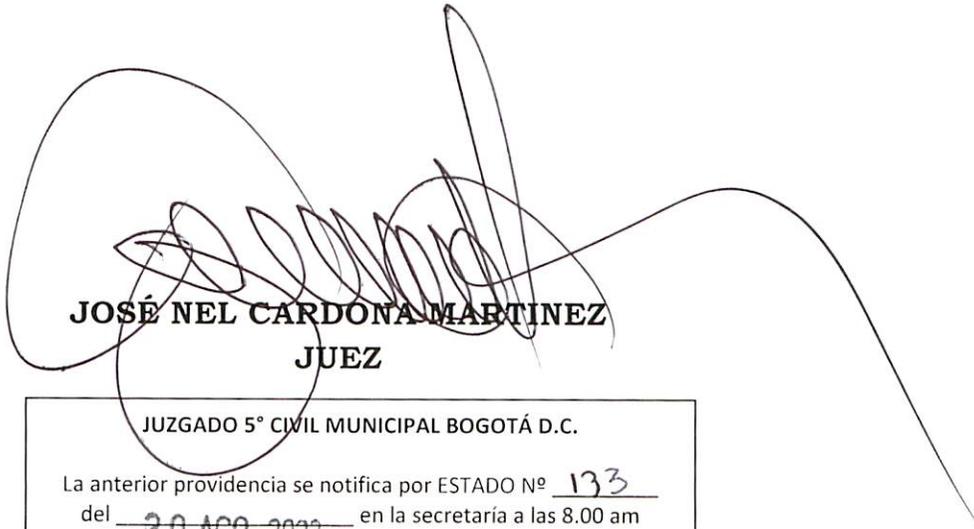
Consecuente con lo anterior, se mantendrá incólume la providencia del 31 de octubre de 2022, en el sentido que no se ha dado cabal cumplimiento a practicar las notificaciones según la ley 2213 de 2022, ello es remitir los respectivos anexos acompañado de la providencia que se notifica.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de adiado el 31 de octubre de 2022 (fol. 181 C1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
del 30 AGO. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

29 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO

RAD. No 110014003005 2019 00024 00

DEMANDANTE: SIERRA MONTOYA Y CIA S EN C cesionaria del BANCO PICHINCHA SA.

DEMANDADO: NELSON EMIRO NONSOQUE MESA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en aras de continuar con el trámite pertinente, se dispone.

-Toda vez que el abogado designado, solicitó relevo del cargo por encontrarse en más de 05 procesos como curador,(fol.166), el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa a Luis Francisco Cristancho Cely., a quien se le puede informar en el correo electrónico: pachito.1978@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

-Se Acepta la renuncia del poder otorgado al abogado **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, como apoderado del cesionario de la parte actora dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 76 del C. G. del P. (fol. 428 C1)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133
Fijado hoy 30 AGO. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF. VERBAL

RAD. No 110014003005 2019 00166 00

DEMANDANTE: ALBA DEBORA GUZMAN LOPEZ

DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en aras de continuar con el trámite pertinente, se dispone relevar al curador de CAMILO EDUARDO GOMEZ ROBAYO como litisconsorte necesario. (fol.30)

Toda vez que el abogado designado, solicitó relevo del cargo por encontrarse en más de 05 procesos como curador (fol.64), el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa a Jorge Enrique Rojas Linares, a quien se le puede informar en el correo electrónico: jorge_r2733@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133
Fijado hoy 30 AGO. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO Rad No 05 2019 00207 00

DEMANDANTE: POTENCIAR INVERSIONES SAS

DEMANDADO: MARTHA ADELIA RAMOS RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que antecede (fol.43 C1) y una vez examinada la actuación, se dan los presupuestos exigidos por el art. 161 del CGP, en tal sentido, se DECRETA LA SUSPENSIÓN de las presentes actuaciones dentro del proceso, hasta el 18 de enero de 2024.

Por otro lado, se requiere aclarar la solicitud en cuanto al vehículo indicado no corresponde a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
el 30 AGO. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. 110014003005 2019 00240 00

DEMANDANTE: JENNY CRISTINA TRUJILLO GUTIERREZ

DEMANDADO: GLORIA ELSY ZULUAGA GIRALDO y OTROS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone

RECONOCER al abogado sustituto FERNANDO ANDRES VALDERRAMA GRIJALABA RAMIREZ como apoderado judicial de la demandada Gloria Elsy Zuluaga Giraldo, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP, en consecuencia, se tiene revocado el poder otorgado a la doctora DIANA HERNANDEZ RUIZ. (inciso 3° art. 75 CGP).

De acuerdo a la solicitud allegada, se señala la hora de las 2:30 p.m., del día 5, del mes de Diciembre del año **2023**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma virtual, prevista en el art. 372 del C.G.P, en concordancia con el art. 443 ibidem, y ley 2213 de 2022, adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>133</u>
Fijado hoy <u>30 AGO 2023</u> a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

RAD. No. 110014003005 2019 00332 00

ACREEDOR: APOYOS FINANCIEROS SAS

DEUDOR: DUVAN HERRERA LOPEZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la solicitud allegada por el representante legal de la parte actora, (fol.72), previo a resolver, se **REQUIERE** al memorialista acredite su derecho de postulación dentro del presente asunto, de conformidad al art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 123
el 30 AGO. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

29 AGO. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA

RAD. No. 110014003005 2019-00410 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: AGRICOLA CAMPO VERDE SAS

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se verifica que no se dio cumplimiento al requerimiento del auto adiado el 18 de abril de 2023 (fol.37), por lo que se dan los presupuestos exigidos por el numeral segundo literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos aportado como prueba a costa de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al extremo activo que no podrá ejercer la acción nuevamente hasta que transcurran seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
del 30 AGO. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE

Rad. No. 110014003005 2019-00745 00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA FRANCO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ROMERO ROMERO y ITALMASTER SAS.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se verifica el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el numeral segundo literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos aportado como prueba a costa de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al extremo activo que no podrá ejercer la acción nuevamente hasta que transcurran seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
del 30 AGO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

29 AGO, 2023

Bogotá D. C., _____

REF. VERBAL-PERTENENCIA

Rad. No. 110014003005 2019-00882 00

DEMANDANTE: ESNEDA DE JESUS CANO CARDONA

DEMANDADO: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA E INDETERMINADOS

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se verifica que no se dio cumplimiento al auto adiado el 17 de abril de la presente anualidad, por lo que se dan los presupuestos exigidos por el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso¹; por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos aportado como prueba a costa de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al extremo activo que no podrá ejercer la acción nuevamente hasta que transcurran seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas judiciales a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el valor de \$ 300.000.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
del 30 AGO, 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

¹ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

**REF. EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 110014003005 2019 00893 00**

DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO ROZ QUEVEDO

DEMANDADO: MIREYA RICARDO PRIETO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone

RECONOCER a la abogada sustituta ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS RAMIREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP, en consecuencia, se tiene revocado el poder otorgado al doctor SAMUEL RAMÍREZ SANDOVAL. (inciso 3° art. 75 CGP).

REQUERIR a la parte actora para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación del ejecutado(a), so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 CGP, es decir, terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 123

Fijado hoy 30 AGO. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

VR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF. VERBAL-PERTENENCIA

RAD. No 110014003005 2019 00957 00

DEMANDANTE: LUZ MERY BOLAÑOSA VILLANUEVA

DEMANDADOS: JAIME ANTONIO SANTIESTEBAN SAAVEDRA, HECRTOR MARIA SANTISTEBAN SAAVEDRA, MARIA REBEDA SANTISTEBAN SAAVEDRA, GONZALO SANTISTEBAN SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en aras de continuar con el trámite pertinente, se dispone.

Toda vez que el abogado designado, solicitó relevo del cargo por encontrarse en más de 05 procesos como curador, (fol. 155), el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa a Victor Hugo Castiblanco Martin., a quién se le puede informar en el correo electrónico: victorhugocastiblanco@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133
Fijado hoy 30 AGO. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

29 AGO, 2023

Bogotá D. C., _____

REF. VERBAL

RAD. 110014003005 2019 01083 00

DEMANDANTE: RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALERO ROJAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, por ello, en aras de continuar el trámite procesal pertinente se dispone,

SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m., del día 6, del mes de Diciembre del año **2023**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma presencial, prevista en el art. 372 del C.G.P, adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133
Fijado hoy 30 AGO, 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Rad No. 11001400 05 2020 00060 00
DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GIL ROZO y MARIA ROZO ONZAGA.

En atención al informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, se dispone:

RECONOCER al abogado HERNANDO JOSE LOPEZ MACEA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad al artículo 74 CGP. Deberá tenerse en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado de una misma persona. (inc. 3° art. 75 CGP); en consecuencia, de lo anterior, se tiene revocado el poder otorgado al abogado EDWARD DAVID TERAN LARA quien se le notifica la presente decisión por estado para los fines previstos en el inciso 2° del art. 76 del CGP.

REQUERIR a la parta actora de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 1° de junio de 2023 (fol. 165), en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
el 30 AGO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 29 AGO. 2023

Rad. Verbal Rendición Provocada de Cuentas No. 1100140030-05-2020 - 00589 00

Al tenor del artículo 379 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso de Rendición Provocada de Cuentas.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 13/10/2020 (fl. 1), CLARA INES CASALLAS PEREZ, solicitó de MARTHA LUCIA CASALLAS PEREZ Y JAQUELINE CASALLAS PEREZ, la rendición provocada de cuentas, sobre la administración que ostenta en los inmuebles Bodega y Local Comercial que hacen parte integral del inmueble identificado con FMI N° 50S - 1095274 ubicado en la Calle 36 Sur N° 69 - 92 Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá, desde el mes de septiembre del 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda respecto de MARTHA LUCIA y en relación de JAQUELINE desde el mes de julio del 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Mediante proveído calendado del 9 de diciembre del 2020 (fl.17) se admitió la demanda, procediéndose a notificar a los demandados por aviso recibido el 18 de agosto de 2022, quienes dentro del término legal no formularon medios exceptivos; por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 379 - 2 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES

El proceso de rendición de cuentas busca que todo el que, conforme a Ley o a la convención, esté obligado a rendir cuentas, lo haga, si de forma voluntaria no ha procedido a ello. Así, por ejemplo, la ley civil establece el deber de rendir cuentas al curador, albacea, administrador, secuestre, mandatario, comisionista, fideicomisario y, en general, quienes ejerzan actividades que comporten administración de bienes.

Conforme lo anterior, el legislador reguló el proceso de rendición provocada de cuentas en el artículo 379 del CGP, precepto del que se sustraen dos etapas: la primera, cuya finalidad es determinar si el demandado está obligado a rendirle cuentas al demandante; y la segunda se circunscribe a la discusión de las cuentas rendidas, sea por activa ora por la pasiva.

Así frente a la obligación de rendir cuentas se ha dicho que: *“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene*

derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc)”¹.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...”².

Así las cosas, se impone acreditar, en primer lugar, la legitimación de las partes, que consiste en la facultad legal que tiene una persona para demandar, justamente, frente a quien legalmente debe ejercitarse.

En el presente asunto, la parte demandante deriva la obligación de rendir cuentas a cargo de las demandadas, respecto del inmueble identificado con FMI N° 50S – 1095274 situado en la Calle 36 Sur N° 69 – 92 Barrio Carvajal de esta ciudad, en dos periodos conforme según la actora a 2 mandatos³ suscritos por las partes, el primero cuya obligada es solamente la demandada MARTHA LUCIA desde el mes de septiembre del 2014, hasta la fecha de presentación de la

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106. Texto citado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA. MP: Claudia María Arcila Ríos. Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 66045-31-89-001-2014-00131-01

² Auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Texto citado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA. MP: Claudia María Arcila Ríos. Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 66045-31-89-001-2014-00131-01.

³ De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, “*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario*”.

demanda y, el segundo en el que se obligan tanto JAQUELINE como MARTHA LUCIA desde el mes de julio del 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así, del examen del material probatorio, se colige que, en verdad, la parte demandante si está legitimada para exigir las cuentas a los demandados, pues se estableció la existencia de una comunidad de la que hacen parte la demandante y las demandadas entre otros hermanos pues todos son dueños del bien objeto de litigio, además existe dos documentos privados de administración de los bienes antes mencionados, al respecto el Código Civil en su artículo 2322 tiene como un cuasicontrato que se presenta entre dos o más personas *“sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa”*.

Conforme lo anterior se observa la existencia de dos contratos de administración:

El primer contrato visto a fl 11 c1, los herederos de Alicia Pérez Suarez a saber Rafael Antonio Castro Pérez, Luz Mary Castro de Martínez, Jorge Enrique Casallas Perez, Willian Casallas Perez, Jacqueline Casallas Perez, Ana Esther Casallas Perez y Clara Inés Casallas Perez nombra a la también heredera Martha Lucia Casallas Pérez administradora de los bienes de la sucesión.

En el segundo contrato de fecha 4 de julio del 2018 las partes antes reseñadas nombran como administradoras a las herederas Martha Lucia Casallas Pérez y Jacqueline Casallas Perez como administradoras del inmueble local comercial y bodega identificado con FMI N° 50S – 1095274 situado en la Calle 36 Sur N° 69 – 92 Barrio Carvajal de esta ciudad.

De manera que, no hay duda de que los comuneros tienen derecho sobre la cosa común, tanto así que *“[l]os frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”* (art. 2328 C.C.). Tampoco se discute que esa prerrogativa se asimila a la que tienen los socios respecto del haber social, como lo prescribe el artículo 2323 del C. C., de donde *“deriva el principio de que todos tienen las mismas facultades para intervenir en la administración de ella y que los actos administrativos deben tomarse de común acuerdo, por la unanimidad de los comuneros”* -Arturo Alessandri en el Tomo I del Tratado de Derechos Reales, pág. 113.

Por manera que, en caso de desacuerdo, los comuneros pueden oponerse a los actos que pretendan realizar otros partícipes en la propiedad, huelga decir, debido a que gozan de prerrogativas para intervenir en su administración.

En el caso bajo estudio como ya se expuso la parte actora acreditó que las demandadas fueron designadas por la comunidad como administradoras por virtud de dos contratos de administración derivándose de ellos la legitimación por activa y por pasivo presupuesto material para emitir sentencia de mérito, por tanto las demandadas MARTHA LUCIA CASALLAS PEREZ Y JAQUELINE CASALLAS PEREZ están en la obligación de rendir cuentas de la administración

que ostentan en los inmuebles Bodega y Local Comercial que hacen parte integral del inmueble identificado con FMI N° 50S – 1095274 ubicado en la Calle 36 Sur N° 69 – 92 Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá.

Acreditado lo anterior y como se reúne a cabalidad los requisitos del artículo 379 ya citado además que la parte demandada permaneció en silencio durante el término de traslado de la demanda, por ende, se ordenará a MARTHA LUCIA CASALLAS PEREZ Y JAQUELINE CASALLAS PEREZ a pagar a CLARA INES CASALLAS PEREZ la suma de **\$ 35.000.000** M/cte ello, conforme a la estimación hecha por la parte demandante en las pretensiones de la rendición y pago de cuentas respecto de dicha suma, que corresponden a la siguiente administración:

1. Contrato de Arrendamiento de la Bodega:

- a) Solicita la rendición de cuentas de los meses de marzo, abril y mayo del año 2012, por la suma de \$6.000.000.00.

El contrato fue suscrito el día 28 de febrero del 2005 hasta el 2012 entre Martha Lucia Casallas Pérez y José Orlando Guzmán Cabra. La administración inicio el mes de marzo del año 2012. El Canon de arrendamiento mensual fue de \$2.000.000.00.

- b) Solicita la rendición de cuentas desde el mes de mayo del 2013 hasta el mes de febrero del año 2017, por la suma de \$138.000.000.00.

El contrato fue suscrito entre Martha Lucia Casallas Pérez y Luis Eduardo Gutiérrez Velásquez, inició el 10 de mayo del 2013 hasta el mes de febrero del año 2017 con un canon mensual de \$3.000.000.00.

- c) Solicita la rendición de cuentas desde el 4 de julio del 2018 al mes de febrero del año 2020, por la suma de \$76.000.000.00.

El contrato fue suscrito entre Martha Lucia Casallas Pérez y Jaqueline Casallas Perez y la empresa Global de Servicios Colombia S.A., con un canon mensual de \$4.000.000.00.

Total de cánones de arrendamiento \$220.000.000.00

2. Contrato de arrendamiento del Local Comercial

Solicita la rendición de cuentas por la suma de \$22.800.000.00 por concepto del arrendamiento suscrito por Martha Lucia Casallas Pérez y Jaqueline Casallas Perez desde el día 4 de julio del 2018 por el periodo de 19 meses con un canon mensual de arrendamiento de \$1.200.000.00.

Que la suma total de los contratos referenciados en el numeral 1 y 2 asciende al valor de **\$ 242.800. 000.oo.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las demandadas MARTHA LUCIA CASALLAS PEREZ Y JAQUELINE CASALLAS PEREZ cancelar la suma de \$35.000.000 M/cte a la parte actora CLARA INES CASALLAS PEREZ en los términos de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Este auto presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 ejùsdem.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133
Fijado hoy 30 AGO. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

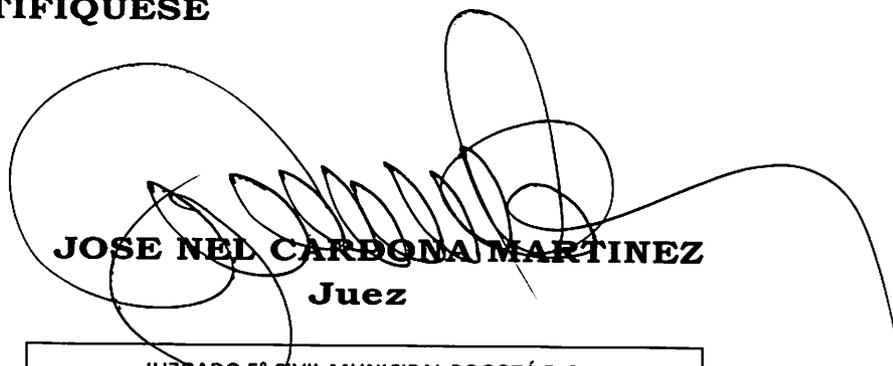
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Ref. Verbal Rendición Cuentas N° 2021 - 0873-00

De las cuentas presentadas por la parte demandada a fl 64 exp digital córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días en la forma establecida en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 133
del 30 AGO. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria